

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

Recibido Por: *[Signature]*
Hora: 8:50 am
OCT 14 2026
2026-15106
SECRETARÍA
Oficina de Ética Gubernamental

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.: 27-12

Querellante

v.

LOWINELLE MERCADO TORRES
Querellada

SOBRE:

(1) Artículo 4.2 (b) Ley Núm.1-2012

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), a través de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante, Ley 1-2012); la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento sobre las Políticas de Prevención y Fiscalización de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 9641 del 7 de enero de 2025 (en adelante, Reglamento Núm. 9641).
2. La Querellada es la Sra. Lowinelle Mercado Torres (en adelante, Querellada), mayor de edad, cuya última dirección física es: [REDACTED] y dirección postal: [REDACTED] Su último número de teléfono personal conocido es: [REDACTED] Su último correo electrónico conocido es: [REDACTED]
3. La Querellada ocupa un puesto como Directora Escolar de la Escuela S.U. Jaime Castañer de Yauco desde el 11 de marzo de 2025 al presente.
4. De acuerdo con lo anterior, la Querellada fue servidora pública al momento de la ocurrencia de los hechos, según lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012.
5. Dentro de las funciones de la Querellada como Directora Escolar está el de dirigir la escuela con el fin de que esta se mantenga o se convierta en una escuela de alto rendimiento de conformidad con las guías, la visión y la misión que establezca el

Secretario de Educación, promoviendo expectativas de éxito en su comunidad escolar y el cumplimiento de los reglamentos y las directrices del Departamento de Educación.

6. Por razón de sus funciones como Directora Escolar, la Querellada tenía acceso al sistema digital de registro de asistencia KRONOS para realizar ajustes y/o aprobaciones necesarias relacionadas con las asistencias de los empleados bajo su supervisión. En específico, la Carta Circular Núm. 036-2021-2022, de 11 de abril de 2022, intitulada "Enmiendas a la Carta Circular 024-2021-2022: Política Pública sobre Asistencia y Puntualidad de los Empleados Docentes, Docentes Administrativos y No Docentes del Departamento de Educación de Puerto Rico", establece, en lo pertinente a las **responsabilidades de los supervisores**, lo siguiente:
 - f. Aprobar, por el medio electrónico disponible, el uso de licencias y de ajustes correspondientes, solicitados por los empleados bajo su supervisión.
 - g. Realizar los ajustes correspondientes y aprobar semanalmente las horas laborales de los empleados en el sistema electrónico disponible.
 - h. Evaluar, recomendar o aprobar, por medio del sistema electrónico disponible, las justificaciones de asistencia y las solicitudes de licencias de sus empleados."
7. Para acceder a KRONOS, la Querellada utilizaba su número de acceso 142707.
8. Como Directora Escolar, la Querellada debía cumplir un horario laboral de 7:30 a.m. a 2:30 p.m.
9. Además de ejercer como Directora Escolar a tiempo completo, la Querellada, desde el 20 de octubre de 2025 hasta el 10 de febrero de 2026, mantuvo un contrato de servicios personales con el Departamento de Educación para Trabajo Irregular/Jornada Parcial número JP-2025-08903 bajo el proyecto "Nuestra Escuela Extendida" (NEExt).
10. En virtud de dicho contrato, la Querellada también ejercía funciones de Directora Escolar en la Escuela S.U. Jaime Castañer de Yauco en un horario asignado de 3:15 p.m. a 6:15 p.m.
11. Conforme a los términos del contrato JP-2025-08903, la Querellada podía prestar servicios hasta un máximo de 345 horas, a razón de \$35.00 la hora.

12. Por otra parte, fuera de sus funciones en el Departamento de Educación, la Querellada ha trabajado como Asociada de Ventas en la tienda *Marshalls* localizada en el pueblo de Yauco desde 1 de agosto de 2019 al presente.
13. Utilizando el acceso a KRONOS que le fue asignado, la Querellada editó su registro de asistencia digital de su empleo bajo el contrato de *NEExt*, correspondiente al 25 de noviembre de 2025, para añadir que laboró en el horario de 3:15 p.m. a 6:15 p.m.
14. No obstante, el 25 de noviembre de 2025, la Querellada se encontraba laborando en la tienda *Marshalls* de Yauco en el horario de 1:29 p.m. a 5:30 p.m.
15. El inciso (A) (5) de la sección 7.2- Registro y Control de Asistencia del Reglamento de Personal del Departamento de Educación, Núm. 9180 del 17 de junio de 2020 (en adelante, Reglamento de Personal) establece que:

Los empleados deberán verificar sus balances en el sistema electrónico de asistencia del Departamento semanalmente, en o antes del martes de la siguiente semana. Es decir, el empleado deberá justificar las incidencias de la semana anterior, según corresponda, para certificar que la información allí reflejada es correcta, **así como solicitar los ajustes pertinentes a su supervisor**. El incumplimiento con esta disposición dará paso a la imposición de medidas disciplinarias, de conformidad con la Política de Asistencia y Puntualidad y el Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias.
(Énfasis Nuestro).
16. El Sr. Manuel Candelario Ramos, entonces Director Ejecutivo del programa *NEExt*, era el supervisor de la Querellada, al momento de los hechos de la querella.
17. Conforme al inciso (A) (5) de la sección 7.2- Registro y Control de Asistencia del Reglamento de Personal, la Querellada no podía realizar ajustes a su propio registro de asistencia puesto que este rol correspondía exclusivamente a su supervisor inmediato, el Sr. Manuel Candelario Ramos, entonces Director Ejecutivo del programa *NEExt*.
18. A pesar de ello, la Querellada, editó su registro de asistencia en el programa *NEExt*, correspondiente al 25 de noviembre de 2025, consignando horas de trabajo que coincidían con el horario en que se encontraba laborando en *Marshalls*.
19. Como consecuencia, la Querellada logró que se reflejaran horas trabajadas en su jornada a tiempo parcial en *NEExt*, logrando el cobro de horas no trabajadas en el Departamento de Educación.

20. Con ello, la Querellada obtuvo el pago de tres horas de trabajo de su jornada parcial, a razón de \$35.00 por hora, para un total de \$105.00.

21. La Querellada utilizó los deberes y facultades de su cargo como Directora Escolar, específicamente su acceso a KRONOS, para obtener para sí misma un beneficio no permitido por ley.

22. El artículo 3.03 de la Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018, según enmendada, (en adelante, Ley 85-2018) establece lo siguiente:

el Secretario promulgará un reglamento de normas de conducta y medidas disciplinarias. **Los funcionarios y empleados del Departamento vendrán obligados a cumplir y hacer cumplir con su trabajo, las normas y conductas del Departamento y las leyes promulgadas por la Asamblea Legislativa, así como la legislación y reglamentación federal aplicable.** El incumplimiento con cualquiera de éstas dará paso a la imposición de medidas disciplinarias que comprenderán desde una amonestación o reprimenda, hasta la destitución del servicio, luego de haberse garantizado el debido proceso de ley.

23. El artículo 2.12 (a) de la Ley 85-2018 contempla los deberes y responsabilidades del Director de Escuela. En específico, se establece que el Director Escolar deberá:

a. Administrar eficiente y efectivamente la escuela, sus recursos y los fondos destinados a ésta.

24. La Querellada faltó a su deber de administrar efectivamente los recursos y fondos públicos destinados a la escuela, toda vez que recibió una compensación económica por labores que no realizó.

25. Con su conducta, la Querellada violó el artículo 4.2 (b) de la Ley 1-2012 el cual dispone:

Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa administrativa a tenor con lo dispuesto en el artículo 4.7 de la Ley 1-2012. Además, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas según apliquen:

1. se ordene la restitución de \$105.00.
2. se ordene retención y descuento al Departamento de Hacienda, a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y a cualquier otro sistema de retiro público,

a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o exservidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (Q) de esta Ley.

Lo anterior, de conformidad con el Reglamento Núm. 9641 que se encuentra publicado en el portal electrónico de la OEG, el cual delimita el procedimiento de adjudicación formal, en donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querella. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2026.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente, mediante correo con certificación de envío, a la **Sra. Lowinelle Mercado Torres** a la siguiente dirección postal: [REDACTED]
[REDACTED] y a la siguiente dirección de correo electrónico: [REDACTED]



Karla M. Vázquez Durán
RUA 22323
kvazquez@oeg.pr.gov



Zuriel R. Figueroa Berríos
RUA 16580
zfigueroa@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926-2909
Tel. (787) 999-0246/Fax (787) 999-7908